

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE: PAULA ANDREA DELGADO FRANCO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003-011-2019-00550-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la deudora, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la audiencia de adjudicación programada dentro del presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 28 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2936

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

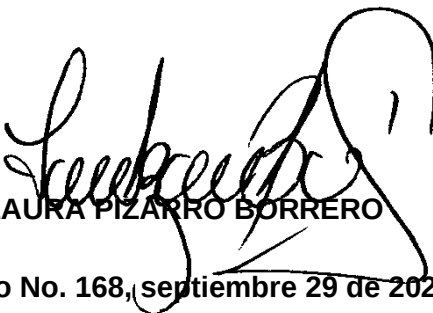
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la mandataria judicial de la insolvente, allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia de adjudicación, por cuanto en esa misma data debe asistir a una diligencia de secuestro en la ciudad de Bogotá, circunstancia que le impide comparecer a este recinto. En esa línea, siendo necesaria la comparecencia de todas las partes y en especial de la deudora con su representante quien ha hecho reparos al proyecto de adjudicación, conforme lo señalan los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1. **APLAZAR** la diligencia fijada en providencia No. 2236 del 02 de agosto de 2023 y **CONVOCAR** a las partes interesadas junto a sus apoderados judiciales para que comparezcan a **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de bienes de la señora Paula Andrea Delgado Franco, de conformidad con los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, para lo cual se señala, la hora 10:30 a.m, del día trece (13) de noviembre de 2023.
2. La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma que indique el despacho, por lo que se requiere a los interesados para que en el término de cinco (05) días informen a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, con el fin de remitirles el link, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.
3. **RECONOCER** personería a la abogada SUSANA MARCELA CHAVES SANCHEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula 52.284.535 y portadora de la tarjeta profesional No.106.383 del C.S.J., del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su condición de apoderada sustituta represente los intereses de la insolvente.
4. Remitir por intermedio de la secretaría el enlace del expediente a la apoderada de la deudora para su conocimiento.

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

Dvd.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer. Cali, 28 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.2931
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.
DEMANDADO: ENELIA FLOR OSNAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00452-00

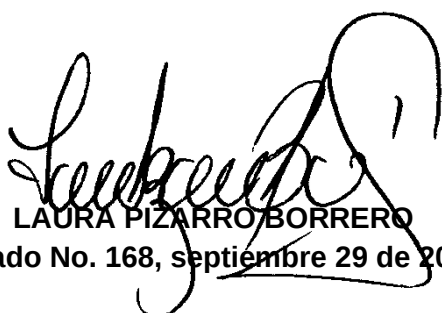
En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 31 de julio del 2023, esto es, certificar la radicación de los oficios del 02 de junio de 2023 y/o llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H, en contra de ENELIA FLOR OSNAS, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación a la parte demandada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2935

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ASEO DEL SUROCCIDENTE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: ARQUITECTÓNICA E INGENIERÍA S.A.S.

RADICACIÓN: 7600140030112023-00630-00

Agotada la revisión al memorial que antecede, donde la parte demandante aporta el citatorio y el aviso remitidos a la parte demandada en la dirección “calle 13a #49-29”, encuentra esta dependencia que, la comunicación remitida inicialmente no se acompasa a lo reglado en el artículo 291 del Código General del Proceso, numeral tercero, lo anterior, dado que: *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

Conforme a lo anterior y en virtud de las diligencias de notificación visibles a folios 018, efectuado el control de legalidad a las cargas procesales destinadas a la notificación de la demandada, se advierte que no se tienen por cumplidas, conforme a los requisitos establecidos previstos en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, toda vez que de la constancia de entrega de la empresa de correos CaliExpress el día 18 de agosto de 2023, se obtuvo como resultado de entrega negativa, así las cosas, se evidencia que la misma no fue efectivamente entregada, pues en la anotación del desprendible de entrega se registra “Motivos de devolución, Desconocido”.

En conclusión, se insta a la interesada proceder con la notificación de los demandados, ya sea a través del cumplimiento de los derroteros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los parámetros establecidos en el canon 8 Ley 2213 de 2022,¹ cumpliendo a cabalidad las exigencias procesales establecidas en las mentadas normas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

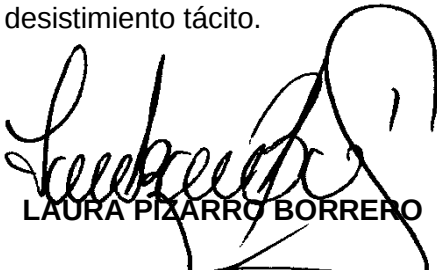
RESUELVE

1. NO TENER por cumplida la carga tendiente a la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la parte ejecutada, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a ARQUITECTÓNICA E

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

INGENIERÍA S.A.S., bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022 o a través del cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaría

AUTO No.2852
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. –PH
DEMANDADO: SOFIA GUAZA CASTILLO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00855-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular propuesta a través de apoderado judicial por el CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S.–PH, en contra de SOFIA GUAZA CASTILLO, observa el despacho que la copia del título ejecutivo presentado para su cobro (certificado de deuda), no cumple los requisitos del artículo 48 de la ley 675 del 2001., y 422 del Código General del Proceso en la medida en que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)¹

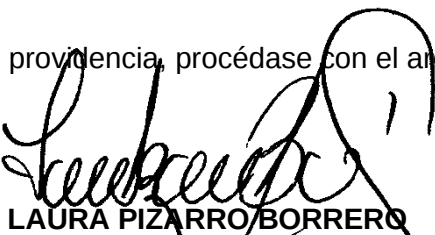
En el presente, se tiene que la certificación aportada no contiene la fecha de vencimiento o causación de cada una de las cuotas de administración adeudadas, así como de los intereses pretendidos, en otras palabras, no se especifica desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, situación que lo invalida para prestarmérito ejecutivo, pues como se refirió se aparta de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001 al no reunir los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G del P., en especial el de claridad y exigibilidad.

En consecuencia, se tiene que el documento aportado como título ejecutivo no goza de tal calidad por lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de pago pretendido por CONJUNTO RESIDENCIAL ACUARELA V.I.S. –PH, en contra de SOFIA GUAZA CASTILLO, por lo considerado.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N°2859

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: JAVIER TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00857-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

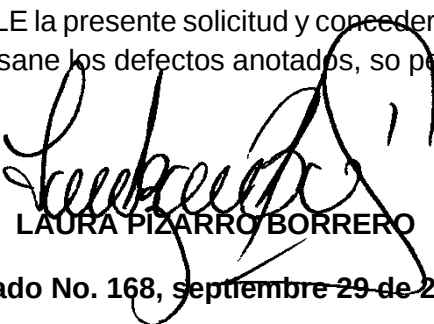
- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **KPV900**.
- 2.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.
- 3.- No se comprueba que el deudor garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica fh7203340@gmail.com, la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales del deudor que obran en la foliatura del expediente, tanto en el contrato, como la del formulario de ejecución presentados.
- 4.- Del registro de garantías mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución aportado, se observa un error en el registro de la dirección de notificación electrónica del deudor, pues se registró javiermiocali12@gmail.com y no javiermiacali12@gmail.com como se estipuló en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, para efectos a lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, ~~septiembre 29 de 2023~~

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra EVER ARMANDO ROSERO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.948.488 y la tarjeta de abogado (a) No. 86.362 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1431
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL CHARRY ARCINIEGAS
DEMANDADO: NICOLAS BECERRA TRUJILLO y ULTRASEO S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00858-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.
2. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. En el ítem de notificaciones manifiesta que desconoce la dirección electrónica del señor Nicolas Becerra Trujillo, no obstante, relaciona como tal el correo nicolasbecerrat@gmail.com, debiendo aclarar dicha contradicción.
4. No se aprecia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos al correo electrónico del polo pasivo.

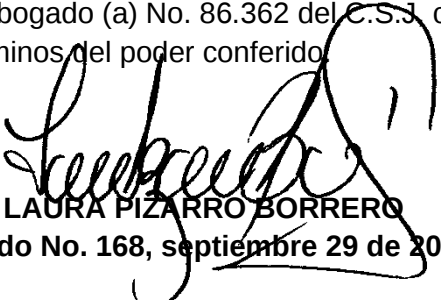
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) EVER ARMANDO ROSERO TORRES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.948.488 y la tarjeta de abogado (a) No. 86.362 del C.S.J. como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra de NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2854
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: CLARA INES MEJIA ARANGO
DEMANDADO: SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00859-00

La señora CLARA INES MEJIA ARANGO, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES para obtener el pago de las sumas por valor de \$ 60.000.000 Mcte., junto con sus intereses moratorios. Para tal efecto allegó como títulos ejecutivos los pagarés números 001, 002, 003 y 004.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que los documentos base de ejecución carecen de la fecha de vencimiento, pues los pagarés que se pretende ejecutar en su literalidad expresa que “ *SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONEZ, mayor de edad, vecino de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía número 87.434.454, de estado civil soltero con unión marital de hecho, por más de dos años, expresamente manifiesta(n) que por virtud del presente título valor se reconoce(n) y se constituye(n) deudor(a)(es) y pagaré(mos) incondicionalmente a la señora CLARA INES MEJIA ARANGO y/o YULIANA DEL CARMEN SALAZAR MEJIA, mayores de edad, vecinas de esta ciudad, identificadas con las cédulas de ciudadanía números 32.481.293 y 31.538.919, respectivamente o a quien represente sus derechos en la ciudad y fecha de vencimiento arriba indicados (...)”*, sin embargo, es precisamente esta data la que no se estipuló.

Para tal efecto, conforme lo regula el artículo 621 del C. de Cio., los títulos valores deben cumplir unos requisitos generales, así como también los esenciales de acuerdo a la naturaleza del título y de otros que no tienen tal carácter y pueden ser suplidos por la ley.

A su turno, el artículo 709 ibídem señala los requisitos que debe contener el pagaré: **a.-** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; **b.-** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **c.-** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **d.- la forma de vencimiento**, y en relación a este último y por expresa remisión del artículo 711 de la norma en cita, debemos acudir a las normas que regulan las letras de cambio.

En este sentido, en lo que atañe a la forma de vencimiento del mentado título, el ordenamiento comercial en su artículo 673 dispone que se presentan así: **a.-** a la vista; **b.- a un día cierto, sea determinado o no;** **c.-** con vencimientos ciertos sucesivos; y **d.-** a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Bajo este talante normativo, y descendiendo al caso de marras, los títulos valores -pagarés- arrimados al libelo demandatorio, tienen como forma de vencimiento la causal señalada en

el numeral 2 del artículo 673 del C. de Cio., que refiere un día cierto, sea determinado o no, precepto formal del que se desprenden dos situaciones: **(i)** Día determinado: cuando se estipula una fecha exacta. Y **(ii)** Día no determinado. En este sentido, se fijó expresamente un día determinado dentro del título valor que obra en el plenario, y es aquel que se liga con la fecha en que fuese llenado, debiendo entonces el tenedor del documento, expresar sin equivocó alguno *-teniendo en cuenta esta condición-*, la data en que realizó esta diligencia.

Ahora bien, decantada la forma de vencimiento de pagaré, percibe el despacho que omitió entonces el ejecutante la fecha de su cumplimiento, lo que podría suponer su cobro *a la vista*, figura que implica su pago tan pronto como se presente al tenedor legítimo a lo cual debe procederse dentro del año siguiente a su fecha según lo dispone el artículo 692 del C. De Co.

Pese a que son varias las doctrinas que existen sobre el punto la mayoritaria considera que las letras de cambio sin fecha de vencimiento son creadas a la vista por cuanto, instituido el plazo en principio, a favor del deudor, si no se indica dicha fecha, se entiende que el deudor está dispuesto a pagar en cualquier momento, esto es, cuando se le presente el título. Consagran entonces las letras de cambio sin fecha de vencimiento y por ende los pagarés en las mismas condiciones una obligación pura y simple, no sometida a plazo o condición, exigible a la vista.

Para el tratadista Bernardo Trujillo Calle¹, las “Letras de cambio sin fecha de vencimiento... Consideramos que esta letra debe tenerse como si hubiere sido creada a la vista, por las siguientes razones: **“a.- Porque hay un vacío de legislación. A tal efecto hay que considerar que el hecho de requerirse una fecha de vencimiento (Art. 671-1) no resuelve ese vacío si miramos lo que acontece en otras legislaciones en las que también la norma existe y sin embargo ellas prevén como se trata la letra cuando le falta el mencionado requisito. Entre las más conocidas y avanzadas están la ley Uniforme de Ginebra...”**. **“b.- Históricamente ha sido a la vista en la legislación nacional. Rastreando esta legislación se descubre que ya desde el Código de Comercio de 1.887 se le daba el tratamiento de ser pagadera a la presentación...”**. **“c.- Debemos aclarar que la hipótesis en estudio no es la que nace de la aplicación del Art. 622 cuando se ha creado un título valor absoluta o parcialmente en blanco con instrucciones de ser integrado conforme a unas autorizaciones, pues el tenedor en este evento, está facultado para imponerle la fecha de vencimiento correspondiente antes de presentar el título con el fin de ejercer los derechos que incorpora. Porque si ya fue presentado, la ocurrencia de la caducidad impide enmendar la omisión...”**.”

“En síntesis, una cosa es que la letra no contemple una fecha de vencimiento y otra muy distinta es que contenga una forma de vencimiento no autorizada en ninguna de las cuatro circunstancias contempladas en el artículo 673 de la norma comercial. Así, en el primer caso hay letra a la vista; en el segundo hay nulidad de la letra. Siendo lo propio en aquel, que recurrir para su interpretación, a las fuentes del derecho mercantil, a los tratados o convenciones internacionales de comercio”².

Sin embargo, los pagarés que se pretende ejecutar por esta vía, expresamente contemplaron que su vencimiento sería **“fecha de vencimiento arriba indicados”**, habiéndose determinado una forma cierta de vencimiento, empero, es esta data la que se echa de menos en los documentos, pues solo se extrae el día de creación -04 de noviembre de 2020-, sin que se hubiese anotado cuando fue llenado. Ciertamente esta falencia no se puede subsanar por vía de interpretación, o en el mejor de los eventos, considerando el título valor presentado para el cobro “a la vista” porque se encuentra claramente establecida como forma de vencimiento la consagrada en el numeral 2 del artículo 673, y no la prevista en el numeral 1° de dicho canon, pues en tal evento se deduciría, no solo por la ausencia

¹ “De los Títulos Valores”, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

² (“De los Títulos Valores”, Bernardo Trujillo Calle, Séptima Edición, Temis, Pág. 313,314).

de data, sino por la estipulación que hicieren las partes en el texto del documento o a través de la carta de instrucciones.

Acompasado con las normas ya pregonadas, se abre paso a lo dispuesto en el artículo 430 de ese estatuto procesal civil que reza “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

Significa lo anterior, que los pagarés aportados para ejercitar la acción ejecutiva, carecen de la exigibilidad predicada en el estatuto procesal civil, pues no se extrae de los documentos base de recaudo la fecha clara que permita determinar la exigibilidad de la obligación, lo que impide salir avante la orden compulsiva.

Así las cosas, el Juzgado,

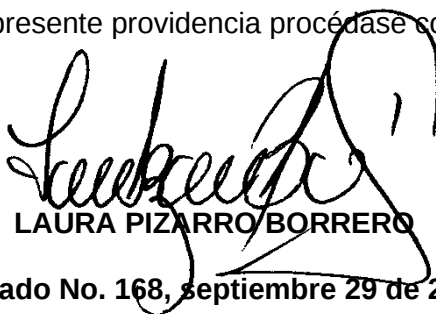
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por CLARA INES MEJIA ARANGO contra SERNA JAVIER PERLAZA QUIÑONES.

SEGUNDO: Se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia procédase con su archivo.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362. y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346 del C.S.J. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2838
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVAS.A.
DEMANDADO: NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00861-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Debe el togado aclarar el ítem de pretensiones en cuanto al número a los números pagarés allí relacionados, por cuanto solicita se libre la orden de apremio respecto del mismo título -395425-.
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

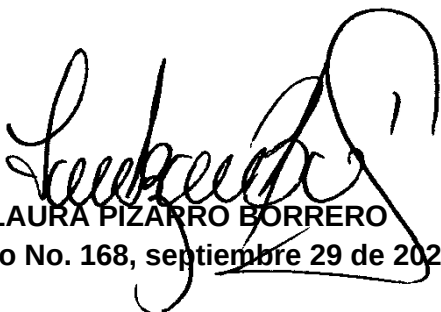
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362. y la tarjeta de abogado (a) No. 39.346 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra DANIELA ROZO FLOREZ, identificada (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662 y la tarjeta de abogado (a) No. 328.478. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2893

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACIELA GOMEZ GOMEZ

DEMANDADOS: ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA

FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO

ILBER LOPEZ ASTAIZA

RADICACION: 7600140030112023-00863-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por ROCIO MONTOYA GIRALDO, en contra de ANDRES FELIPE SOTO OREJUELA, FRANCISCO ISMAEL PARRA HURTADO Y ILBER LOPEZ ASTAIZA., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar la pretensión segunda y cuarta de la demanda, en la medida que existe indebida acumulación, dado que, procura el cobro de clausula penal y a su vez el pago de intereses moratorios, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad resarcitoria, máxime cuando se trata de la ejecución de una obligación eminentemente dineraria, afectando así el requisito formal contenido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso., es por ello que se deberán realizar las correcciones pertinentes incluyendo una armonización con el valor señalado en el acápite de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar la pretensión primera, como quiera que se trata de una obligación dineraria causada mensualmente, deberá individualizarse cada valor pretendido, así como la fecha en la cual se causó.
3. Si se pretende el cobro de intereses moratorios sobre cada canon de arrendamiento, estos deben relacionarse individualmente por cada concepto indicando la fecha de inicio de causación de cada uno de ellos y el valor sobre el cual se liquidan.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo (contrato de arrendamiento), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de uno de los demandados.
6. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito incoatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2932
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS
Y PENSIONADOS –COOPENSIONADOS
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO CARDONA GARCIA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00865-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

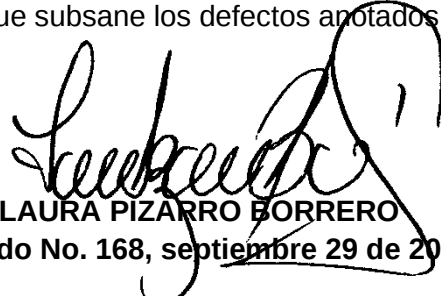
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; la parte demandante, conforme a la ley 2213 de 2022 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Existe falta de claridad en los hechos, pretensiones de la demanda y en el memorial poder, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento del título ejecutivo, y no desde del día siguiente data en la cual el deudor se constituye en mora. Afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la última entidad endosante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA, expedido por la Cámara de Comercio.
4. De la revisión efectuada al último endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega del pagaré al endosatario.
5. Debe acreditar la vigencia del poder general conferido mediante escritura pública 1502 del 21 de abril de 2022, a la señora Diana Carolina Trujillo Bermudez, pues la aportada data del año anterior.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

MARLIN PARRA VARGASSECRETARIA

Auto N°2898

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S.
DEMANDADO: CAROLINA ALVAREZ AVILA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00866-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 10/07/2023 15:44:39).

Adicionalmente, del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se observa que el mismo carece de la información necesaria conforme lo previsto en el numeral 5 artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir no se individualizan los bienes dados en garantía, lo cual limita la individualización o correspondencia de cada uno de los bienes objeto de aprehensión.

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 ib-

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró

colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia seria precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **BANKAMODA S.A.S**, contra CAROLINA ALVAREZ AVILA

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2939
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADA: GABRIEL OROZCO LOPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00867-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Debe aportarse el registro inicial de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) MARTHA LUCIA FERRO ALZATE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31847616 y la tarjeta de abogado (a) No. 68298 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y la tarjeta de abogado (a) No. 164.214 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSOR INMOBILIARIO.CO S.A.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORES ESTRATEGICOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00869-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P, por cuanto:

1. Omite indicar el apoderado judicial, cuál de los correos relacionados en el memorial poder, es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
2. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIO ALEJANDRO HUERTAS MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.185.194 y la tarjeta de abogado (a) No. 164.214 del C.S.J, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra HEBER SEGURA SAENZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.379 y la tarjeta de abogado (a) No. 338.296. Sírvese proveer, Cali, 21 de septiembre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2860
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA TERESA OCAMPO PELAEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00871-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIA TERESA OCAMPO PELAEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

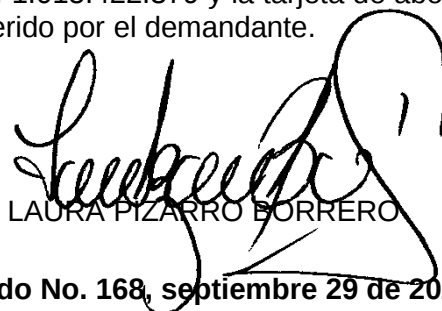
1. Existe falta de claridad en el hecho segundo y pretensión tercera de la demanda, por cuanto manifiesta y solicita el reconocimiento de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 13 de diciembre de 2022 hasta el 23 de agosto de 2023, no obstante, de la literalidad del título valor se desprende que fue suscrito por la demandada el día 22 de agosto de 2023, afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) HEBER SEGURA SAENZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.015.422.379 y la tarjeta de abogado (a) No. 338.296, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 168, septiembre 29 de 2023